

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 043/2019

ACTORES: ***.**

**DEMANDADO: TITULAR DEL ORGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.- - - - -**

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad promovido por *********, con el carácter de **ex Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Municipio de Villa de Etla, Etla, Oaxaca**, en contra de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *********, por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, y: - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el once de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los actores por su propio derecho, presentaron demanda de inconformidad en contra de la resolución contenida en el expediente ********* de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular del Órgano Superior d Fiscalización del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta; se ordenó notificar y correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe dentro del plazo legal respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría multa; se tuvo designando. - - - - -

TERCERO. Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se tuvo la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes;



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.-----

CUARTO. Con fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes.

QUINTO. Finalmente, por acuerdo de ocho de octubre del año en curso, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia.-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad acorde lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como, los diversos los artículos 1, 2, y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores promovieron por propio derecho y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta. - - - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas, ya que de actualizarse alguna, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17¹ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de

¹ **“Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que o afecten el interés jurídico del actor;
- II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Contra actos o resoluciones que se hubieren consentido expresa o tácitamente por el actor;
- IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
- V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

Artículo 17.- Son causales de Sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

- I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
- II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
- III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca.

Cuentas para el Estado de Oaxaca; esta Sala no advierte que en el sumario se actualice alguna de las hipótesis previstas, en el artículo 16, de la Ley en cita, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**-

CUARTO. No se transcriben los motivos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

QUINTO. Exponen los demandantes de manera inicial en sus motivos de impugnación, que la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, les causa agravio porque desde el catorce de noviembre de dos mil catorce, en que promovieron recurso de reconsideración en contra de la resolución de imposición de multa, no les fue entregado informe de resultados alguno a que hacen referencia los artículos 36 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, esto durante los más de dos años que tuvieron vigentes sus cargos, ni con fecha posterior, ni en la actualidad, donde les dieran a

Presentada la demanda y en su caso la ampliación, el actor podrá desistir de éstas, lo que sólo importará la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de la Auditoría Superior, excepto si ésta última no ha sido emplazada.

El desistimiento de la acción extingue ésta, aun sin consentimiento de la demandada.

En los casos de desistimiento, el instructor mandará ratificar al actor, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregara en autos.

En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

El sobreseimiento podrá decretarse en cualquier momento durante el procedimiento o en la sentencia.”



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

conocer el estado en que se encontraban; y que al haber operado la negativa ficta a su petición; la Auditoría Superior debió hacer del conocimiento en primer término al Congreso del Estado de Oaxaca, así como efectivas las multas a través de la Secretaría de Finanzas; que es así, que la demanda no observó el principio de certidumbre y certeza jurídica, ante la inactividad procesal en la forma de desarrollar el proceso administrativo.- - - - -

Que al devenir la resolución que impugna del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el Juicio de Inconformidad 28/2015; en la que se determinó dejar sin efectos la resolución de recurso de reconsideración de veinte de abril de dos mil quince, memorándum de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce; regresando así hasta la resolución de imposición de multas.- - -

Siguen diciendo que aunado a lo anterior, han pasado más de cinco años entre las fechas de ambos actos administrativos, deduciéndose que ha operado la prescripción negativa, llevando a la liberación del pago en su beneficio de las multas impuestas; por lo que es procedente que al resolverse se observe la prescripción, considerando que no ha sido su responsabilidad la demora e inactividad de la demandada; precisando los inconformes que a partir de que la Auditoría Superior, hizo del conocimiento del importe de las multas con la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, no se ha interrumpido el plazo de la prescripción, al no haber habido alguna otra acción de cobro. Todos sus argumentos dicen apoyarlos en el criterio de rubro: *“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.”*. - - -

En resumen, los motivos de impugnación anteriormente indicados, lo que pretenden, es que se analice la procedencia de la prescripción del crédito fiscal que les fue atribuido a los demandantes; al considerar que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años para su cobro. - - - - -

Por lo que, estas manifestaciones resultan **infundadas**; es así, pues conforme lo dispuesto por el artículo 33 primer y segundo párrafos²

² **“ARTÍCULO 33.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el

del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción del crédito fiscal, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida, puede ser legalmente exigido; siendo que en el caso, del análisis a las copias certificadas derivadas del expediente número ***** de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, las que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25³ de la Ley Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se advierte que aún, no ha concluido dicho plazo de cinco años, esto es así, pues de dichas constancias se obtiene:

1. Que por resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Auditor Superior del Estado, impuso a *****, integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, multa por haber presentado de manera extemporánea el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece; así como por la omisión de presentar el primer y segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente a los trimestres enero-marzo y abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce; y por la omisión de presentar el dictamen de entrega recepción dos mil catorce. (Folios 18 a 21). - - - - -
- - - - -

2. Que contra dicha resolución *****, integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración mediante escrito de trece de noviembre de dos mil catorce. (Folios 3 a 11). - - - - -
- - - - -

3. Que dicho recurso fue resuelto por el Auditor Superior del Estado, mediante resolución de veinte de abril de dos mil quince, en la que determinó dejar sin efecto por un lado las multas impuesta por presentar manera extemporánea el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del ejercicio

reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera, se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.
...”

³ “**ARTÍCULO 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

fiscal dos mil trece; así como por no presentar el dictamen de entrega recepción dos mil catorce; y en cuanto a la omisión de presentar el primer y segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente a los trimestres enero-marzo y abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce; modificar las multas impuestas. (Folios 239 a 245).

4. Que contra esta resolución los aquí demandantes, interpusieron juicio de inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cual fue resuelto por los Magistrados integrantes del Pleno de dicho Tribunal, mediante resolución de ocho de octubre de dos mil quince, en la que determinaron dejar sin efecto la resolución del recurso de reconsideración de veinte de abril de dos mil quince, el memorándum ***** y el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce, al considerar que el recurso fue iniciado por autoridad incompetente. (Folios 272 a 278). - - - - -

5. Que en cumplimiento a dicha determinación el Auditor Superior del Estado, admitió recurso de reconsideración mediante proveído de siete de enero de dos mil dieciséis (folios 285 a 288) para posteriormente el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, resolviera mediante resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, (folios 300 a 314). - - - - -

6. Que de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se destaca que en el punto resolutivo quinto se determinó:

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
“QUINTO.- En caso de no cumplir con lo establecido en el resolutivo **CUARTO**, de la presente resolución, o en su defecto el pago de la cantidad a que se refiere el resolutivo **PRIMERO**, **pago que en ningún caso deberá realizarse con recurso públicos**, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden legalmente notificados de esta Resolución, se iniciará el procedimiento administrativo de cobro de la multa impuesta, con fundamento por los artículos 82 fracción XX y Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y 97 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.” - - - - -

7. Que con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación, les fue notificado a los aquí actores la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. (Folio 318).

De todo lo anteriormente puntualizado se evidencia que sus motivos de impugnación son **ineficaces**; pues de acuerdo con lo ya señalado en párrafos precedentes respecto de que el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción del crédito fiscal, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida, puede ser legalmente exigido; se revela, que el plazo para la prescripción comenzó a correr a partir del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, día siguiente al que quedaron legalmente notificados *****, de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió en definitiva respecto del crédito fiscal que les fue atribuido a los demandantes.- - -

En sus motivos de impugnación marcados como primero y quinto; en esencia señalan que la resolución impugnada les causa agravio, porque su notificación fue realizada en contravención a lo dispuesto por los artículos 106 y 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de forma supletoria; porque se efectuó en exceso del plazo que establece dicho precepto legal, y fue realizada con persona desconocida para ellos y no de forma personal; que por ello se debe dejar sin efectos la resolución.- - - - -

Estos alegatos son **ineficaces**, porque con tales argumentos en forma alguna se debate el contenido de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, materia del presente juicio de inconformidad; porque sus alegaciones, en todo caso, se encaminan a argüir una ilegal notificación por no haberse realizado dentro del plazo establecido y de forma personal como lo prevén los artículos 106 y 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; situación que es de señalarse no les causó agravio alguno, pues aun cuando la notificación no se les realizó al día siguiente al que se dictó la resolución; ni tampoco les fue realizada de forma personal, al haberse dejado cita y entenderla posteriormente con persona distinta a los demandantes; ello no condujo a que se quedaran en estado de indefensión, pues sí tuvieron la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación correspondiente en contra de la resolución emitida en el recurso de reconsideración, constancia de ello, es precisamente el presente juicio de inconformidad.- - - - -

En otra parte de sus motivos de impugnación alegan, que la resolución que impugnan fue resuelta en contravención a lo dispuesto



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

por el artículo 14 primer, segundo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, antes de entrar al estudio del asunto, debió considerar el supuesto procesal de la caducidad de la instancia, que establece el artículo 127 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; pues el plazo razonable que tuvo la demandada para emitir la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que interpusieron, pasó en exceso, al haber transcurrido más de ciento ochenta días de inactividad procesal; siendo que conforme lo dispuesto por el artículo 83 del referido Código, la demandada tenía para emitir la sentencia el plazo de ocho días.- - - - -

Ese alegato es **ineficaz**; porque, si bien como lo arguyen los demandantes, del análisis al asunto en cuestión, se puede advertir claramente que existió por parte de la demandada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, una demora indiscutible para emitir la resolución que diera fin y resolviera en definitiva el recurso de reconsideración derivado del expediente *****; lo cierto es que, tal situación, no vulnera en perjuicio de los demandantes, el derecho de acceso a la justicia; esto tomando en consideración, que la caducidad de la instancia, es la omisión de las partes de impulsar el procedimiento; lo que no puede imponerse por la inactividad del Juzgador, que si bien no se justifica, los aquí actores en todo momento estuvieron en aptitud de solicitar se emitiera la resolución correspondiente.- - - - -

Es cierto, que existió con dicha demora una lesión a la justicia pronta y expedita, al haberse retrasado el dictado de la resolución que resolvió de manera definitiva las pretensiones de los recurrentes; sin embargo, aun cuando lo único pendiente fue un acto que constituía una obligación del Juzgador y no una carga procesal de las partes; lo cierto es que, la caducidad no se actualizó como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de los recurrentes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional; sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio de los gobernados, al tratarse de una carga mínima que se pudo satisfacer con la simple solicitud al Juzgador para que emitiera la resolución; el cual estriba en el interés de los recurrentes para que el procedimiento iniciado concluyera.- - - - -

Continúa sus alegaciones refiriendo que; les causa agravio la multa impuesta por la omisión de presentar en forma oportuna el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece; toda vez que, con las pruebas que ofrecieron y fueron admitidas dentro del recurso de reconsideración que interpusieron ante la autoridad demandada, se deducen los motivos y razones del incumplimiento del referido informe de avance de gestión financiera; y las cuales dicen consisten en: - - - - -

“Escrito de fecha 27 de enero de 2014, dirigido al Auditor Superior dl (sic) Estado, mediante el cual informan que con fecha primero de enero de 2014 se llevó a cabo el acto de instalación del cabildo municipal, sin que les hayan entregado las documentales que acredite que el municipio de Villa de Etla haya cumplido con las obligaciones a que está sujeto con esta Auditoría.

Escrito de fecha 11 de febrero de 2014, presentado en la oficialía de partes de esta auditoría, por medio del cual entregan el expediente de la entrega-recepción y del dictamen como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y así mismo hacen referencia que la administración saliente periodo 2011-2013 no dejan archivos de documentos contables y administrativos, informes trimestrales de avance de gestión financiera, estado que guarda la cuenta pública municipal y su registro, estado de obra pública ejecutada y en proceso.

*Denuncia ante el Ministerio Público de Villa de Etla, presentada por ***** Síndico Municipal del Municipio de Villa de Etla el día dieciséis de octubre de 2014, en contra del Ex Presidente Municipal ***** integrantes de su cabildo, del periodo 2011-2013 del mismo municipio.*

*Oficio número ***** de fecha 10 de enero de 2014, signado por el Arquitecto ***** Síndico Municipal del Villa de Etla, mediante el cual requieren al ciudadano ***** , realice la entrega recepción como lo estipula la Ley Orgánica del estado de Oaxaca, señalando las diez horas de la mañana del día 16 de enero del año 2014, en la oficinas de la Presidencia Municipal.*



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

*Razón de fecha 16 de enero de 2014, en la que se hizo consistir que no se presentó el ciudadano *****, a realizar la entrega-recepción como lo estipula la Ley Orgánica del estado de Oaxaca.”*

Estas alegaciones son **ineficaces**, pues únicamente se concretan a decir, que con las pruebas que indican, se deducen los motivos y razones del incumplimiento del cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece; pero sin exponer razones de su afirmación; pues además con tal aserción, en forma alguna debaten las consideraciones expuestas por la demandada para restarles valor probatorio a dichas probanzas para justificar la omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera; siendo esas razones dadas por la demandada en la resolución materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional, las que debieron en su caso combatir, para que pudieran ser analizadas por este Tribunal de Justicia Administrativa.-----

Consecuentemente, al no existir expresión alguna que contradiga las consideraciones dadas por la demandada para restarle valor probatorio a las probanzas señaladas por los demandantes, es por lo que, éstas persisten y continúan rigiendo el sentido de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.-----

Por último alegan los demandantes; que la determinación de imponerles multa por concepto de omisión de presentar en forma oportuna el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece; así como el primero y segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce; se fundó en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual establece que la inspección de la hacienda pública de los Municipios, compete al Presidente Municipal, Síndico Municipal o Síndicos y al Regidor de Hacienda, quienes conforman la Comisión de Hacienda, sin que se haga referencia a la figura de Tesorero Municipal; que también se citó el artículo 95 fracciones I, II Bis, IV, VIII, IX y XIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual transcriben.-----

Continúan sus manifestaciones indicado que por lo que comprende al considerando segundo, la demandada expone la obligatoriedad del Municipio de la Villa de Etla, de presentar a la

Auditoría Superior, el informe sobre avance sobre los resultados físicos y financieros, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, el cual también transcriben; y del cual dicen se desprende que la obligación compete a las entidades fiscalizables, como lo es el Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca. - - - - -

Que lo anterior lo exponen, al considerar que la resolución sancionatoria de treinta de septiembre de dos mil catorce, carece de la debida fundamentación y motivación para imponer una carga de responsabilidad y sanciones al entonces Tesorero Municipal, al no formar parte de la Comisión de Hacienda dicha figura; argumentos que consideran los demandantes deben ser analizados en base al principio de litis abierta. - - - - -

Así también indican que dicha resolución sancionatoria de treinta de septiembre de dos mil catorce, carece de la debida fundamentación y motivación, porque se omitió citar el supuesto jurídico que le da vida al acto de fiscalización como lo es la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Al respecto debe indicarse, que la litis abierta; es una institución que permite la libre expresión de argumentos en el juicio e inclusive de los no planteados en el recurso ordinario; no obstante, dicho principio no está previsto en la ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; por lo que, los motivos de impugnación que no hayan sido planteados en el recurso de reconsideración, no pueden ser examinados en el presente juicio de inconformidad, promovido contra la resolución recaída al referido recurso de reconsideración, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso. - - - - -

De ahí que las manifestaciones expuestas por los demandantes, devengan **ineficaces**; al estar encaminados fundamentalmente a controvertir la legalidad de la multa que les fue impuesta mediante resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida en el expediente *****, como ellos mismos lo indican; puesto que tales argumentos, debieron hacerse valer al presentar el recurso de reconsideración; medio de impugnación, en el cual tuvieron la oportunidad hacer valer los motivos de inconformidad que hoy exponen; pues en el caso, la litis en este juicio se limita al análisis de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración; lo que hace incuestionable,



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

que los alegatos ya señalados no son materia de análisis en esta instancia, pues estos, en todo caso deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución de 23 de septiembre de dos mil diecinueve, que si es materia del presente juicio de inconformidad.- - - - -

Sirve de referencia a lo anterior el criterio sustentando por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1383, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.- Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso.”

En consecuencia de las razones aportadas en la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que resolvió el recurso

de reconsideración ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción II⁴, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando que antecede, se **CONFIRMA** la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.- - - - -

QUINTO. Remítase copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46, fracción I, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **notifíquese** personalmente a los actores y por oficio a la demandada. **Cúmplase.**- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

⁴ “**Artículo 40.**- Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:
...
II. Confirmar el acto impugnado;
...”

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA